



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-604
21 de septiembre de 2022

“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de septiembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eric René Morera Tovar contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2022-04, al no efectuar el pago de los títulos judiciales con ocasión a la terminación del proceso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha efectuado la cancelación de los depósitos judiciales solicitada desde el 13 de junio de 2022.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que, mediante auto del 14 de junio de 2022, se declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas previas, decisión que cobró ejecutoria el 23 de junio de 2022.

Posteriormente, luego de la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, el funcionario judicial mediante auto del 25 de agosto de 2022, ordenó el pago de los depósitos judiciales a favor del señor Eric René Morera Tovar, notificándose en estado el 26 de agosto de 2022.

Así mismo, el 9 de septiembre de 2022 se autorizó por parte del despacho el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del usuario por valor de \$4.100.361,06 y se le comunicó a través de correo electrónico del 12 de septiembre de 2022 que podía acercarse directamente al Banco Agrario para obtener el cobro de los mismos.

En este orden de ideas, no se ha demostrado una omisión o tardanza en el trámite adelantado en el proceso con radicado 2022-00004, dado que se advierte que la solicitud del usuario fue resuelta oportunamente, además que se ordenó el pago de los títulos judiciales antes de la presentación de la vigilancia.

Por tal motivo, al no observarse una mora judicial en la actuación, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Eric Rene Morera Tovar, contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eric Rene Morera Tovar, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS